



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-283/2024

**PARTE ACTORA: RAFAEL
ORNELAS RAMOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA**

**COLABORADORA: IRENE
BARRAGÁN RIVERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril
de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía
promovido por Rafael Ornelas Ramos,² por propio derecho, y quien
se ostenta como persona indígena Huachichil Chichimeca y
presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y
Comunidades Indígenas A.C.

La parte actora controvierte el acuerdo **INE/CG233/2024** emitido el
primero de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora o promovente.

Instituto Nacional Electoral,³ en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente en lo que atañe al registro de la fórmula integrada por **Dulce María Valencia García** y **Rosalía Antonio Santiago**, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Verde Ecologista, por el principio de mayoría relativa en el distrito 10, en Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
El contexto	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Tercero interesado	16
CUARTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido porque, contrario a las aseveraciones del actor, las constancias aportadas por las candidaturas cuestionadas para acreditar la autoascripción indígena calificada, son aptas para acreditar dicha

³ En adelante, podrá citársele como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



calidad, además, el promovente no aporta prueba alguna, siquiera de carácter indiciario que desvirtúen dichas constancias

A N T E C E D E N T E S

El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente y el diverso SUP-JDC-475/2024⁴ se obtiene lo siguiente:

2. **Lineamientos de autoadscripción calificada indígena (INE/CG830/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*⁵

3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones.

4. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo

⁴ Se invocan como un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios y de las jurisprudencias XXII.J/12 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN, y 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ En lo sucesivo la precisión a los *Lineamientos*, corresponderá a los precisados.

mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024⁶.

5. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, en la que revocó el acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE en el Proceso Electoral Federal 2021-2022.

6. Acuerdo INE/CG625/2023. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024⁷.

7. Acuerdo INE/CG641/2023. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁸, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE aprobó la modificación a los *“Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en*

⁶ Consultable en el enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0

⁷ En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

⁸ En adelante todas las fechas se referirán a dicha anualidad, salvo precisión en otro sentido.



observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular”, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

8. Acuerdo impugnado INE/CG233/2024. En sesión iniciada el veintinueve de febrero y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE en ejercicio de la facultad supletoria, emitió el acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Trámite y sustanciación del juicio

9. Demanda. El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

10. Turno en Sala Superior. El veintinueve de marzo se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-475/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

11. Acuerdo de escisión de Sala Superior. El cuatro de abril, la Sala Superior ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

12. Recepción y turno en esta Sala Regional. El cinco de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal

Electoral. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-260/2024** y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

13. Acuerdo de escisión de Sala Regional. El seis de abril esta Sala Regional acordó **escindir** el juicio de la ciudadanía SX-JDC-260/2024 a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada fórmula de diputación por mayoría relativa impugnada.

14. Nuevo expediente y turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-283/2024**, respecto a la impugnación de las candidatas a diputadas **Dulce María Valencia García** y **Rosalía Antonio Santiago**, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, por el principio de mayoría relativa en el distrito 10, en Oaxaca; y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Radicación, admisión y requerimiento. El ocho de abril el magistrado instructor, radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda y requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

16. Recepción de diligencias de verificación y vista. El diez de abril, una vez recibidas las constancias de verificación, el magistrado

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



instructor dio vista al actor con el expediente para que manifestara lo que a su interés conviniera

17. Prórroga de vista. El doce de abril el actor solicitó prórroga del plazo para desahogar la vista otorgada debido a diversas complicaciones técnicas, por lo que en la misma fecha el magistrado instructor se pronunció favorablemente respecto a su solicitud.

18. Segunda vista y desahogo. El dieciséis de abril el magistrado instructor acordó dar una nueva vista en respuesta a la solicitud formulada por el promovente, y el diecisiete de abril siguiente.

19. La parte actora presentó un escrito por el que realizó diversas manifestaciones en atención a las vistas referidas en párrafos anteriores.

20. Cierre de instrucción. En su oportunidad y al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un acuerdo emitido por el

¹⁰ En adelante podrá citarse TEPJF.

Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-475/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

24. Previo a admitir el medio de impugnación, es necesario verificar que cumpla con los requisitos que disponen los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

25. En el caso, se observa que en este juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la

¹¹ En adelante podrá referirse como Constitución federal.



autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios causados con el acuerdo impugnado.

27. Al respecto se hace la precisión que el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

28. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/99, de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.¹²

29. En el caso, se advierte que la demanda no tiene firma autógrafa del promovente, pero sí la tiene el escrito de presentación, como se advierte del expediente SUP-JDC-475/2024¹³, del que derivó el presente juicio y en el que se impugnaron diversas candidaturas a diputaciones aprobadas en el acuerdo INE/CG233/2024.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Cuya sentencia se cita como hecho notorio, conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. En ese sentido, en aras de salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, se tiene por satisfecho el referido requisito.

31. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el actor señala haber conocido el Acuerdo impugnado el veinte de marzo, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y sin que exista prueba en contrario.

32. Por lo tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo y si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el último de estos, es evidente su presentación oportuna.

33. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

34. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

35. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

36. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover



el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelén sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

37. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 4/2012, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹⁴.

38. En el caso, como se precisó previamente, promueve por su propio derecho un ciudadano que se ostenta como indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C., con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

39. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación del actor para promover el presente juicio con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretende proteger.

40. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, y que con ello producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.¹⁵

41. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales son parte de la ciudadanía mexicana que forma parte de las comunidades o pueblos indígenas, por lo que debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

43. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.¹⁶

44. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que el actor controvierte un acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho acuerdo, por considerar que algunas de esas candidaturas no cumplen con la calidad indígena, con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

45. **Personería.** Se le reconoce su personería como representante del actor al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepta la representación que le fue otorgada por el actor¹⁷, y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

46. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado

¹⁶ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Que obra en autos del expediente SUP-JDC-475/2024 del cual, se escindió y posteriormente de formó el presente juicio conforme al apartado de antecedentes señaló en el presente fallo.

antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERO. Tercero interesado

Cuestión previa

47. Como se adelantó en los antecedentes de la presente sentencia, el asunto que se analiza se formó con motivo del acuerdo de Sala emitido en el expediente SX-JDC-260/2024.

48. En esa determinación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, con el propósito de que con la copia certificada de las constancias de ese asunto se integraran los nuevos medios de impugnación.

49. Derivado de lo anterior, en el presente expediente obra la copia certificada de los escritos por medio de los cuales el Partido Revolucionario Institucional y MORENA pretendieron comparecer como terceros interesados en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

50. No obstante, el hecho de que dichos escritos obren en el expediente, por sí mismos, no es razón suficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integraron a los autos con motivo de la escisión mencionada, y no por la voluntad de los comparecientes, pues, en el caso, la fórmula de



candidaturas de este juicio no se encuentra enlistada en dichos cursos.

51. En efecto, de la lectura cuidadosa de ambos documentos se advierte que el PRI y Morena comparecen en defensa de las fórmulas de diversas candidaturas; sin embargo, no lo hacen respecto a la fórmula integrada por **Dulce María Valencia García y Rosalía Antonio Santiago**, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, por el principio de mayoría relativa en el distrito 10, en Oaxaca.

52. En ese sentido, si los comparecientes pretenden defender el registro de candidaturas distintas a las que aquí se analizan, resulta innecesario, en este juicio, analizar la procedencia de los referidos escritos, debido a que **no es esa su voluntad**.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

53. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, en la parte relativa al registro de la candidatura de la fórmula, integrada por Dulce María Valencia García y Rosalía Antonio Santiago, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, por el principio de mayoría relativa en el distrito 10, en Oaxaca.

54. La causa de pedir consiste en que fue indebido el registro de las citadas candidaturas porque, a juicio del actor, con las constancias exhibidas no se acredita la autoadscripción calificada.

55. Dicha causa de pedir la desglosa en los siguientes motivos de disenso que se contienen tanto en su escrito de demanda como en el desahogo de la vista otorgada por el Magistrado Instructor.

56. Que, de acuerdo con el criterio decimonoveno del Acuerdo, emitido por el Consejo General, en su concepto, el documento presentado por el Partido Verde Ecologista para acreditar que las candidaturas registradas para contender por la diputación federal correspondiente al 10 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, relacionado con su auto adscripción calificada, es inválido. Lo anterior, pues considera que las autoridades que lo emitieron, conforme a los usos y costumbres de la comunidad indígena respectiva, carecen de representación y legitimidad para emitir ese tipo de constancias.

57. Asimismo, en su escrito de desahogo de vista, recibido el quince de abril del año en curso, el promovente por conducto de su representante, y en relación con la diligencia de verificación, argumentó:

- a) Que al no anexarse la documentación que se haya considerado para tener por acreditada la autoadscripción calificada, entonces dicha documentación no existe.
- b) Que con las constancias de verificación no se acredita el requisito de origen, pues no son nativas y no hablan la lengua indígena; no se acredita la pertenencia y el vínculo comunitario, pues el documento no da constancia de una verdadera pertenencia por origen o ascendencia; y no se



acredita el compromiso y vínculo con la comunidad, pues no realizan actos en beneficio de la comunidad.

- c) Que no debería validarse como una forma de participación o compromiso comunitario conductas relativas a la donación de bienes o servicios en favor de una comunidad.

- **Marco normativo**

58. En lo que es materia de controversia, es conveniente tener presentes las siguientes disposiciones.

59. De conformidad con el acuerdo INE/CG830/2022¹⁸ mediante el cual, el INE aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*¹⁹, mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 fueron modificados mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

¹⁸ Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true

¹⁹ Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0

60. A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*- el INE retomó lo determinado por la Sala Superior²⁰ al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.²¹

61. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

62. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

63. En ese sentido, las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por

²⁰ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



personas indígenas con vínculos con sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

64. En el artículo 26 de los *Lineamientos* expuestos,²² se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinará si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

Capítulo VI Del análisis de los requisitos

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.**

65. Por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:**

- a) Pertener a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;

²² Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.

- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

66. En concordancia con lo anterior, los Lineamientos establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre de la persona candidata;
- c) Cargo para el que pretende ser postulada;
- d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
- e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
- f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
- g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
- h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
- i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
- j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
- k) Firma autógrafa de la persona candidata

13. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

14. La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria** competente de la comunidad indígena a la que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2024

pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

-Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,

-Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,

-Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),

-Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;

c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;

d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;

f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;

h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- Si pertenece a la comunidad indígena;
- Si es nativa de la comunidad indígena;
- Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
- Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
- Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
- Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
- De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
- De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
- Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;

- Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
- Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

67. Así, con base en las directrices contenidas en los Lineamientos, el Consejo General del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

- Consideraciones del acuerdo impugnado

68. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG233/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales y coaliciones debían postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en los 25 Distritos con más del 60% de población indígena.



69. Entre tales distritos se encuentra el distrito 10, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca

70. En lo que atañe al registro de las candidaturas impugnadas, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Partido Verde Ecologista						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Dto.	Prop./Suplente	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Dulce María Valencia García	Oaxaca 10	Propietaria	1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la comunidad Indígena de San Francisco Cozoaltepec, Pochutla, Oaxaca. 3. Los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad es porque conoce y practica los usos y costumbres de la comunidad, demostrando su compromiso con apoyo directo de sus festividades. 4. Mantiene un vínculo con la comunidad, ya que participa activamente en el beneficio de la comunidad con gestiones y apoyos de gobierno.	Constancia emitida por el Presidente del Comisariado Bienes Comunales, San Francisco Cozoaltepec, Pochutla, Oaxaca, en la que se hace constar que es indígena por pertenecer a esta comunidad indígena zapoteca de San Francisco Cozoaltepec, Pochutla, Oaxaca, vecindada en esta jurisdicción comunal. Desde los últimos tres años participa activamente en el beneficio de la comunidad con gestiones, apoyos directos dentro de nuestras festividades, trabajos de nuestras autoridades comunitarias y de gobierno, demostrando con ello el alto	1. Conforme a su acta de nacimiento, es nativa del Municipio indígena de San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca. 2. Pertenece a la comunidad, ya que, conforme a su credencial para votar su domicilio, se ubica en el Municipio San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca. Considerado indígena. 3. Acorde a la constancia, ha participado activamente en beneficio de la comunidad. 4. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad.	Sí

				<p>compromiso para con esta comunidad indígena zapoteca y con este Comisariado Comunal. Además, constancia emitida por el Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Bienes Comunales, San Francisco Cozoaltepec, Pochutla, Oaxaca, en la que se hace constar que es indígena porque conoce y practica los usos y costumbres de nuestra etnia zapoteca; quien participa activamente en el beneficio de la comunidad, con gestiones, apoyos directos de nuestras festividades, trabajos de nuestras autoridades comunitarias y de gobierno, demostrando el alto compromiso para con esta comunidad, por lo que se le reconoce como integrante de nuestra comunidad indígena.</p>		
--	--	--	--	---	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

Rosalía Antonio Santiago	Oaxaca 10	Suplente	1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la comunidad Indígena de San Francisco Cozoaltepec, Pochutla, Oaxaca. 3. Los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad es porque conoce y practica los usos y costumbres de la comunidad, demostrando su compromiso con apoyo directo de sus festividades. 4. Mantiene un vínculo con la comunidad, ya que participa activamente en el beneficio de la comunidad con gestiones y apoyos de gobierno.	Emitida por el Presidente del Comisariado Bienes Comunales, San Francisco Cozoaltepec, Pochutla, Oaxaca, en la que se hace constar que es indígena por pertenecer a esta comunidad indígena zapoteca de San Francisco Cozoaltepec, Pochutla, Oaxaca, avecindada en esta jurisdicción comunal. Desde los últimos tres años participa activamente en el beneficio de la comunidad con gestiones, apoyos directos dentro de nuestras festividades, trabajos de nuestras autoridades comunitarias y de gobierno, demostrando con ello el alto compromiso para con esta comunidad indígena zapoteca y con este Comisariado Comunal.	1. Pertenece a la comunidad, ya que, conforme a su credencial para votar su domicilio, se ubica en el Municipio San Pedro Pochutla, Oaxaca, considerado indígena. 2. Acorde a la constancia, ha participado activamente en beneficio de la comunidad. 3. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad.	Sí
--------------------------------	--------------	----------	--	--	--	----

- **Decisión de esta Sala Regional**

71. El agravio formulado en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que las constancias de adscripción indígena fueron emitidas por autoridades que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad a que hacen referencia, no cuentan con representación ni legitimidad para expedir dicha documentación resulta **inoperante**.

72. En el caso, la autoridad que emitió las constancias de adscripción de la propietaria y suplente de la fórmula que se controvierte, fue el Presidente, así como los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Pochutla Oaxaca, quien de conformidad con el numeral 14, inciso a), de los Lineamientos, cuenta con facultades expresas para tal efecto.

73. Cabe mencionar que, durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción, constatándose tanto de la existencia de las autoridades que las suscribieron, como de las consideraciones que en ellas se plasmaron.

74. No obstante, el actor únicamente se limita a señalar que, en su concepto, dichas constancias carecen de validez al haber sido emitidas por autoridades que estima carecen de facultades para expedir la referida documentación, sin señalar mínimamente los motivos por los que, en su caso, considera que éstas no contaban con la competencia para ello.

75. Además, lo inoperante de sus alegaciones también radica en que el promovente omite presentar elementos de prueba que



desvirtúen la idoneidad de las constancias emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia, ni mucho menos alcanza a acreditar la falta de legitimación de la autoridad que las extendió, la calidad de las personas firmantes; o bien, porque su contenido esté viciado de falsedad.

76. Por otra parte, en el desahogo de las vistas concedidas en la sustanciación del presente juicio, el actor señaló, respecto a las diligencias de verificación:

a) Que al no anexarse la documentación que se haya considerado para tener por acreditada la autoadscripción calificada, entonces dicha documentación no existe.

b) Que con las constancias de verificación no se acredita el requisito de origen, pues no son nativas y no hablan la lengua indígena; no se acredita la pertenencia y el vínculo comunitario, pues el documento no da constancia de una verdadera pertenencia por origen o ascendencia; y no se acredita el compromiso y vínculo con la comunidad, pues no realizan actos en beneficio de la comunidad.

c) Que no debería validarse como una forma de participación o compromiso comunitario conductas relativas a la donación de bienes o servicios en favor de una comunidad.

77. Sobre el particular, esta Sala Regional estima que no le asiste razón al actor, toda vez que con las constancias aportadas para el registro de las candidaturas impugnadas son suficientes para tener por cumplidos, al menos tres de los criterios establecidos en los lineamientos aplicables; además, no se advierte que el Consejo

General del INE, hubiera considerado la donación de bienes o servicios a favor de la comunidad para tener por acreditada la calidad indígena de la actora.

78. Adicionalmente, y como se adelantó, el actor no aporta elemento de prueba alguno, siquiera indiciario, que desvirtúe las constancias de autoadscripción calificada de las candidatas controvertidas. Enseguida se detalla lo anterior.

79. En principio, es importante señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio de que en todos los conflictos que involucren comprobar la autoadscripción calificada indígena, debe tomarse en cuenta la perspectiva intercultural y bajo esta perspectiva debe considerarse también que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la autoadscripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal.

80. Por ende, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

81. Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino **quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2024

82. Sobre estas bases, en principio es importante señalar que el presente juicio tiene su origen en la escisión que se decretó por la Sala Superior de este Tribunal de una parte de la demanda presentada por el actor y que dio origen al expediente SUP-JDC-475/2024 de la Superioridad.

83. Al rendir el informe circunstanciado dentro de la fase de trámite del citado expediente SUP-JDC-475/2024 también se remitieron en un disco compacto los expedientes completos presentados por los partidos políticos y coaliciones para el registro de sus candidaturas.

84. Desde su fecha de recepción en la Sala Superior, esto es, desde el veintiocho de marzo, las constancias de las candidaturas se encuentran a disposición de las partes para su consulta en el citado expediente de la Sala Superior, toda vez que el juicio en que se actúa es la escisión de una parte de la demanda del promovente del juicio SUP-JDC-475/2024, el cual se encuentra en sustanciación en la citada Sala Superior y en el cual también se encuentra actuando el representante del promovente.

85. De lo anterior, es posible concluir, que el hecho de que en las diligencias de verificación no se hubieran anexado las cartas de autoadscripción no significa que no existan, como señala el promovente, pues estas se encuentran en los expedientes que presentaron los partidos postulantes ante el Consejo General del INE, máxime que han estado al alcance del representante del actor para su consulta desde su recepción en el juicio raíz SUP-JDC-475/2024.

86. Ahora bien, de las constancias de sus respectivos expedientes, se corrobora que las candidaturas cumplen con los siguientes criterios:

Dulce María Valencia García

- Nació en San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca.
- Pertenece a la comunidad, ya que, conforme a su credencial para votar tiene su domicilio en el Municipio San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca, el cual es considerado indígena.
- Del “Acta de adscripción indígena” expedida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Cozoaltepec, Pochutla, la candidata en cuestión ha demostrado compromiso con la comunidad.
- Practica los usos y costumbres de la etnia zapoteca.
- Participa activamente en beneficio con la comunidad.
- Ha demostrado compromiso con la comunidad zapoteca y, por tanto, se le reconoce como integrante de tal comunidad indígena.

Rosalía Antonio Santiago

- Pertenece a la comunidad, ya que, conforme a su credencial para votar tiene su domicilio en el Municipio San Pedro, Pochutla, Oaxaca, el cual es considerado indígena.
- Del “Acta de adscripción indígena” expedida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San



Francisco Cozoaltepec, Pochutla, la candidata en cuestión ha demostrado compromiso con la comunidad.

- Practica los usos y costumbres de la etnia zapoteca.
- Participa activamente en beneficio con la comunidad.
- Ha demostrado compromiso con la comunidad zapoteca y, por tanto, se le reconoce como integrante de tal comunidad indígena.

87. Conforme a lo anterior, las candidatas impugnadas si cumplen con al menos tres de los criterios establecidos en los lineamientos aplicables.

88. Cabe señalar que del acuerdo controvertido no se advierte ni de las constancias que el vínculo con la comunidad se haya establecido con base en la donación de bienes o servicios entrega de beneficios; por tanto, carece de apoyo la afirmación del actor en el sentido de que no debiera considerarse dicho factor para acreditar la participación o el vínculo comunitario.

89. Finalmente, el actor no aportó elemento probatorio alguno que desvirtúe las constancias y su contenido, sino que solo pretende desestimarlas con sus alegaciones, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional dichas alegaciones resultan insuficientes para destruir la legitimación de la autoridad emisora de las constancias atinentes.

90. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, deben desestimarse los agravios hechos valer por el enjuiciante, respecto de las constancias de adscripción calificada, para registrar la fórmula de candidaturas a diputaciones federales por

el 10 Distrito Electoral Federal en Oaxaca por el Partido Verde Ecologista.

91. En virtud de que han resultado **inoperantes** e **infundadas** las alegaciones expuestas por el actor, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

93. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este TEPJF.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.